

Legislación básica: la esperada (y decepcionante) Ley de cambio climático y la adaptación del Código Civil a la concepción de los animales como seres sensibles

Blanca Lozano Cutanda

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN GENERAL. 2. LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA. 2.1. Objetivos cuantificados: una meta de descarbonización insuficiente. 2.2. Instrumentos de planificación. 2.3. Las energías renovables. 2.4. La eficiencia energética. 2.5. prohibiciones y limitaciones aplicables a la explotación de combustibles fósiles. 2.6. La promoción de los gases renovables. 2.7. Movilidad sostenible y vehículos eléctricos. 2.8. Medidas de adaptación a los efectos del cambio climático. 2.9. Gobernanza ambiental: la Asamblea ciudadana para el clima. 3. LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA INCORPORAR LA NATURALEZA DE LOS ANIMALES COMO SERES SENSIBLES. 3.1. El reconocimiento por la ley 17/2021 de los animales como seres sensibles: una reforma necesaria. 3.2. Modificaciones normativas introducidas por la ley para la protección de los animales. 4. RESEÑA DE NORMAS REGLAMENTARIAS CON INCIDENCIA AMBIENTAL DE CARÁCTER BÁSICO. 5. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: En la legislación dictada por el Estado en el año 2021 destaca la aprobación de la Ley 17/2021 de Cambio Climático y Transición Energética, que fija objetivos cuantificados en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de incremento de las energías renovables y la

eficiencia energética y establece una amplia gama de instrumentos para su logro que se basan demasiado, a nuestro juicio, en la futura adopción de normas, estrategias o programas. Por otro lado, la Ley 17/2021, de 15 de diciembre modifica el Código civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento civil con el objetivo de que los animales dejen de tener el estatuto jurídico de cosas, si bien este resulta de aplicación supletoria. Para ello, la ley modifica preceptos muy diversos en materia de derechos reales, hallazgo, responsabilidad por daños y vicios ocultos, sucesiones, prenda e hipoteca (declarando la inembargabilidad de los animales de compañía) y los efectos sobre los animales de compañía de las crisis matrimoniales.

ABSTRACT: In the legislation issued by the State in 2021, the approval of Law 17/2021 on Climate Change and Energy Transition stands out, which sets quantified objectives in terms of reducing greenhouse gas emissions and increasing renewable energies and energy efficiency and establishes a wide range of instruments for its achievement that are based too much, in our opinion, on the future adoption of regulations, strategies or programs. On the other hand, Law 17/2021, of December 15, modifies the Civil Code, the Mortgage Law and the Civil Procedure Law with the aim that animals cease to have the legal status of things. To do this, the law modifies very diverse precepts in terms of real rights, discovery, liability for damages and hidden defects, inheritance, pledge and mortgage (declaring the unattachability of pets) and the effects on pets of marital crises.

PALABRAS CLAVE: Medio ambiente. Clima. Cambio Climático. Neutralidad climática. Coche eléctrico. Energías renovables. Eficiencia Energética. Hidrógeno verde. Asamblea Ciudadana de Cambio Climático. Participación Pública. Protección de los animales.

KEYWORDS: Environment. Climate. Climate change. climate neutrality. Electric car. Renewable energy. Energy efficiency. green hydrogen. Citizen Assembly on Climate Change. Public Participation. Animal protection.

1. INTRODUCCIÓN GENERAL

La producción normativa estatal en materia de protección del medio ambiente ha sido escasa en 2021 debido, sin duda, a los poderes públicos se han centrado en las medidas para remediar la grave situación sanitaria, social y económica causada por la epidemia del Covid-19 e impulsar una pronta recuperación.

Tal como expusimos en el [Observatorio de Políticas Ambientales del año pasado](#), en las medidas de fomento para la reactivación económica están desempeñando un papel capital los fondos europeos. Además de los capítulos previstos a tal fin en el marco presupuestario plurianual 2021-2027, el Consejo Europeo acordó el instrumento excepcional de recuperación *Next Generation EU*. Para guiar la ejecución de estos recursos europeos en el periodo 2021-2023, el Gobierno presentó en octubre de 2020 el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia cuyos objetivos se vertebran en cuatro ejes transversales, siendo uno de ellos la transición ecológica.

Para la gestión de estos fondos, el Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, del que también dimos cuenta en el anterior Observatorio, creó un nuevo instrumento de colaboración público-privada, denominados PERTE (Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica). El objetivo de los PERTE es impulsar, mediante ayudas económicas, grandes iniciativas público-privadas con una contribución decisiva para la transformación de la economía española. Todos los proyectos que aspiren a percibir ayudas de un PERTE deben cumplir el principio de «no causar un perjuicio significativo al medio ambiente» (principio «*Do no Significant Harm*» -DNSH). exigido por el Reglamento europeo que regula el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (Reglamento UE 2021/241, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021).

Pues bien, durante el año 2021 se han aprobado por el Gobierno tres PERTE liderados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECOR), con un gran potencial transformador en materia de medio ambiente y de lucha contra el cambio climático: el PERTE para el desarrollo del vehículo eléctrico conectado, con una inversión público-privada de 24.000 millones de euros; el PERTE de Energías Renovables, Hidrógeno renovable y Almacenamiento (ERHA), cuyos instrumentos y medidas movilizarán una inversión público-privada de 16.300 millones de euros; el PERTE de digitalización del ciclo del agua, cuyo objetivo es la modernización del ciclo de agua a través de tres herramientas: la digitalización, la innovación y la formación, y en el que se pretende movilizar una inversión público-privada de unos 3.060 millones de euros.

En 2021, el Gobierno ha desplegado una gran actividad para impulsar estos grandes proyectos estratégicos que canalizan los fondos europeos de recuperación. No se ha actuado con igual celeridad, en cambio, en la transposición de las nuevas directivas europeas en materia de residuos (Directiva UE 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo), y de plásticos de un solo uso (Directiva UE 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo), que debían haberse incorporado al derecho español en 2020 y 2021, respectivamente, pero que se relegaron hasta el 2022.

En el año 2021 únicamente resultan destacables dos leyes estatales en materia de medio ambiente:

- la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, dictada por el Estado, salvo algunos preceptos, conjuntamente al amparo de sus competencias exclusivas en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente; y
- la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, dictada por el Estado en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de legislación civil y procesal.

2. LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

2.1. OBJETIVOS CUANTIFICADOS: UNA META DE DESCARBONIZACIÓN INSUFICIENTE

La Ley de Cambio Climático y Transición Energética (a la que nos referiremos abreviadamente como «Ley de Cambio Climático») comienza por establecer unos objetivos muy concretos para el año 2030, cuantificados en porcentajes, en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y de incremento de las energías renovables y la eficiencia energética. Con la fijación de estos objetivos, se persigue avanzar hacia el objetivo de la Unión Europea de alcanzar en 2050 la neutralidad climática y de que el sistema eléctrico esté basado exclusivamente, en fuentes de generación de origen renovable. La ley declara, en este sentido, que «antes de 2050 y, en todo caso, en el más corto plazo posible, España deberá alcanzar la neutralidad climática».

Interesa señalar que, cuando se aprobó la Ley de Cambio Climático, a nivel europeo este objetivo era todavía una propuesta que suponía elevar la contribución determinada a nivel nacional (NDC) que presentó la Unión en 2015 para cumplir con el Acuerdo de París, consistente en una reducción de, al menos, un 40% de las emisiones de GEI para 2050 comparadas con 1990.

El primer paso hacia la elevación de ese objetivo lo dio el Parlamento Europeo cuando en 2019 declaró la «situación de emergencia climática y medioambiental» y pidió a la Comisión que adoptase urgentemente todas las medidas que fueran necesarias para combatir y contener esta amenaza (Resolución de 28 de noviembre de 2019). Ese mismo año, la Comisión propuso en el Pacto Verde Europeo -el más ambicioso de la historia en materia ambiental-, que se consagrara con carácter vinculante el objetivo de alcanzar la neutralidad climática en 2050, mediante la reducción de emisiones y una mayor absorción de estos gases. Este objetivo fue refrendado por el Consejo Europeo celebrado en diciembre de 2020, en el que se adoptó la conclusión de que, para poder alcanzar la meta de una Unión Europea climáticamente neutra de aquí a mediados de siglo, la Unión debía ser más ambiciosa en el próximo decenio y actualizar su marco de actuación en materia de energía y clima.

Así lo estableció finalmente en 2021 la denominada «Ley Europea del Clima», que fue adoptada mediante un Reglamento de fecha muy poco posterior a la Ley de Cambio Climático: el Reglamento (UE) 2021/119, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021. La adopción de esta meta era ineludible dado que, como ha advertido el grupo intergubernamental contra el cambio climático de Naciones Unidas (IPCC) en sus últimos informes, la temperatura ya ha aumentado más de 1° C respecto de los niveles preindustriales, sus efectos se agravan, y para lograr que no la temperatura media global no supere los 1,5° C durante este siglo resulta imprescindible que las emisiones antropógenas netas de CO₂ alcancen el valor neto en torno al 2050 (véanse su informe especial de 2018 sobre los impactos del calentamiento global de 1, 5°, y el sexto informe de evaluación publicado entre 2021 y 2022 (*as6* por *assessment report 6*, accesible en internet).

Con el fin de lograr esta meta de neutralidad climática a mediados de siglo, la Ley del Clima establece que «el objetivo climático vinculante de la Unión para 2030 consistirá en una reducción interna de las emisiones netas de gases de efecto invernadero (emisiones una vez deducidas las absorciones) de, al menos, un 55 % con respecto a los niveles de 1990, de aquí a 2030» (art. 4.1).

Pues bien, la Ley de Cambio climático -que se promulgó solo un mes antes de la publicación en el DOUE de la Ley del Clima europea-, incorpora el objetivo comunitario de lograr la neutralidad climática en 2050, pero se queda corta en la meta fijada para 2030, al prever únicamente que en este año «las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un 23 % respecto del año 1990». Las organizaciones ecologistas han denunciado el «abismo» que separa la meta

europea de reducción de emisiones (55%) con la meta fijada por España (23%), y su insuficiencia para lograr la neutralidad climática a mediados de siglo. Posiblemente por ello, en el último momento se incluyó en el precepto la previsión de que en 2023 deberá iniciarse la revisión de este objetivo al alza.

Los otros tres objetivos cuantificados que establece la Ley de Cambio Climático para 2030 son los siguientes:

- a) Alcanzar una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42 %.
- b) Alcanzar un sistema eléctrico con, al menos, un 74 % de generación a partir de energías de origen renovables.
- c) Mejorar la eficiencia energética disminuyendo el consumo de energía primaria en, al menos, un 39,5 %, con respecto a la línea de base conforme a normativa comunitaria.

A estos objetivos cuantificados, la ley les aplica expresamente el principio de no regresión declarado por su artículo 2. Se establece así que estos objetivos, que se fijan sin perjuicio de las competencias autonómicas (que podrán elevarlos en el ejercicio de su competencia constitucional para establecer normas adicionales de protección ambiental), podrán ser revisados por el Consejo de Ministros «al alza». La aplicación del principio de no regresión permite el control judicial de cualquier norma reglamentaria o plan menos ambicioso. Así lo ha puesto de relieve la doctrina: como señala F. LÓPEZ RAMÓN, «un instrumento planificador que rebajara cualquier de los objetivos establecidos legalmente podría ser anulado mediante el ejercicio de la correspondiente acción judicial».

Lo que más llama la atención en la ley es, a nuestro juicio, que la fijación de unos objetivos cuantificados tan precisos no vaya acompañada de medidas concretas y directamente aplicables para su logro. En efecto, la ley dedica la mayor parte de sus preceptos a encomendar al Gobierno la aprobación de ulteriores normas y la adopción de diversos instrumentos de planificación. Se le ha reprochado por ello a esta ley, con razón, estar «cargada de proclamaciones de objetivos y de buenas intenciones acompañadas de propuestas programáticas, redactadas con un lenguaje tan grandilocuente como vacío de contenido»¹.

¹ MENDOZA LOSADA Ana Isabel. [Ley 7/2021, de cambio climático y transición energética \(I\): transición energética, energías renovables y eficiencia energética](#). En publicaciones de Gómez-Acebo & Pombo.

2.2. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

Como ya hemos señalado, la Ley de Cambio Climático no acompaña los precisos objetivos cuantificados que fija con la adopción de medidas igualmente concretas para lograrlos, sino que, salvo determinados contenidos reguladores, lo que hace es habilitar al Gobierno para la adopción de reglamentos de desarrollo y, sobre todo, de instrumentos de planificación; pasamos a exponer los más relevantes.

A. Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima (art. 4)

El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) se define por la ley como «la herramienta de planificación estratégica nacional que integra la política de energía y clima, y refleja la contribución de España a la consecución de los objetivos establecidos en el seno de la Unión Europea en materia de energía y clima, de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea».

Así es: la Unión coordina las actuaciones de los Estados miembros para conseguir los objetivos en materia de energía y clima mediante un sistema de planes a nivel nacional, que permite conocer y comparar los objetivos que asume cada Estado y los progresos que hace para conseguirlos. Se trata de los denominados Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima, regulados por el Reglamento de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima [Reglamento (UE) 2018/1999].

El primer PNIEC español fue aprobado por el Consejo de Ministros antes de la Ley de Cambio Climático, mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021 por el que se adopta la versión final del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030². El PNIEC 2021-2030 identifica objetivos y adopta medidas en las cinco dimensiones de la Unión de la Energía (definidas en la Comunicación de la Comisión de 2015 sobre una «Estrategia marco para la Unión de la Energía resistente con una política de cambio climático orientada hacia el futuro»): la descarbonización, incluidas las energías renovables; la eficiencia energética; la seguridad energética; el mercado interior de la energía y la investigación, innovación y competitividad.

Interesa señalar que, algunos de los objetivos y de las medidas contenidas en el PNIEC deberán revisarse próximamente a la luz de la nueva legislación europea que se dicte. Ello es así porque, como paso intermedio

² En el BOE de 31 de marzo de 2021, se publicó la Resolución de 25 de marzo de 2021, conjunta de la Dirección General de Política Energética y Minas y de la Oficina Española de Cambio Climático, por la que se publica dicho Acuerdo.

para lograr la neutralidad climática, la Ley Europea del Clima establece que de aquí a 2030 las emisiones netas de GEI deben reducirse en, al menos, un 55% con respecto a 1990, lo que se conoce en inglés como «*fit for 55*» («en forma para el 55») y en castellano como «Objetivo 55». Este objetivo se asume de forma colectiva por la Unión, sin fijar objetivos vinculantes para los Estados (lo que hubiera hecho muy difícil contar con el apoyo de algunos países todavía muy dependientes del carbón), pero para lograrlo la Comisión ha elaborado un paquete de medidas -el «*paquete Objetivo 55*»- que refuerza varias regulaciones existentes y presenta nuevas iniciativas en un amplio abanico de sectores políticos y económicos: clima, energías renovables, combustibles, transporte, edificios, uso de la tierra y silvicultura, entre otros.

B. Estrategia de Descarbonización a 2050 (art. 5)

Se prevé que el Gobierno, a iniciativa del MITECOR, aprobará una «Estrategia de Descarbonización a 2050» que establezca una senda de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de incremento de las absorciones por los sumideros del conjunto de la economía española hasta el 2050. La estrategia será aprobada mediante real decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del MITECOR y, una vez aprobada, se «dará cuenta» de ella al Congreso de los Diputados y al Senado. Esta estrategia será revisable cada cinco años e incluirá, al menos, un objetivo intermedio de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero indicativo en el 2040.

Por lo que se refiere al sector eléctrico, se habilita al Gobierno a requerir al operador del mercado, al operador del sistema, al transportista y a los distribuidores del sistema eléctrico (art. 6 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico), para que elaboren y presenten una estrategia de descarbonización en su ámbito de actuación. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y criterios mínimos que deberán incluir dichas estrategias (art. 34).

El carácter absolutamente indefinido con que la Ley de Cambio Climático se remite a la futura Estrategia de Descarbonización parece «procastinar» la aplicación de técnicas efectivas, pero impopulares para la industria, en particular los presupuestos de carbono como instrumento de planificación y de seguimiento para la integración de los objetivos de reducción de emisiones en las políticas sectoriales. Con presupuestos de carbono se trata de asignar cantidades máximas de emisión permitidas para cada sector económico durante un número de años determinado con vistas a alcanzar el objetivo de reducción pretendido. Así lo hizo Alemania en su Ley de 19 de diciembre de 2019 para el periodo 2020-2030 y, aun así, la ley fue parcialmente anulada por la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de

24 de marzo de 2021 por estimar que su falta de previsión de medidas para lograr la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a partir de 2030 viola el principio de cautela y afecta a las libertades fundamentales de las generaciones futuras.

En España, la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2011, de 1 de agosto, del cambio climático sí preveía que se establecieran presupuestos de carbono cada cinco años, aprobados mediante ley con base en las recomendaciones del Comité de Expertos sobre el Cambio Climático, pero la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2019, de 20 de junio, anuló esta previsión entender que contradecía la legislación básica estatal por cuanto esta no permite a los poderes públicos prohibir emisiones por encima de una determinada cantidad total presupuestada o permitida. Sin embargo, por mucho que ello pueda ser así, se echa de menos en este pronunciamiento, como ya hemos señalado en otro lugar, una crítica o advertencia más severa al legislador estatal³.

C. Estrategia España Digital 2050 (art. 6)

La Ley de Cambio Climático prevé que, en el marco de la estrategia España Digital 2050, el Gobierno adoptará acciones de impulso de la digitalización de la economía española que contribuyan a lograr los objetivos de descarbonización. La nueva Agenda Digital 2025 fue presentada por el presidente del Gobierno en el Palacio de la Moncloa el 23 de julio de 2020, pero no ha sido publicada aún en el Boletín Oficial del Estado.

El artículo 6 enuncia algunas de estas acciones que debe adoptar el Gobierno con este fin de digitalización de la economía española, pero como señala acertadamente A. I. MENDOZA, «más que “acciones” en el sentido de medidas tendentes a la consecución de los objetivos marcados, se diría que se trata de nuevas estrategias dentro de la estrategia»⁴.

2.3. ENERGÍAS RENOVABLES

La Ley de Cambio Climático contiene una serie de medidas para impulsar las instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables, con el fin de lograr el objetivo cuantificado de penetración de energías de este origen que se fija para el año 2030.

³ B. LOZANO CUTANDA, «Reflexiones sobre la discrecionalidad de la Administración -y de los Jueces- en la protección del medio ambiente», en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 96-97, 2021, pp. 60 y ss.

⁴ *Ob. cit.*

- a) Las nuevas concesiones sobre el dominio público hidráulico para la generación de energía eléctrica, que se otorguen a partir de la entrada en vigor de la ley, tendrán como prioridad el apoyo a la integración de las tecnologías renovables en el sistema eléctrico. A tal fin, se promoverán, en particular, las centrales hidroeléctricas reversibles y, mediante reglamento, se establecerán las condiciones técnicas para llevar a cabo el bombeo, almacenamiento y turbinado para maximizar la integración de energías renovables.
- b) En segundo lugar, a fin de avanzar en nuevos desarrollos tecnológicos en materia de energías renovables, la ley insta a promover el aprovechamiento para la generación eléctrica de los fluyentes de los sistemas de abastecimiento y saneamiento urbanos cuando sea técnica y económicamente viable.
- c) Por último, se prevé que, con el fin de fomentar la investigación e innovación en el ámbito de las energías renovables, se impulsará la utilización de las distintas instalaciones de ensayos disponibles a nivel nacional que permitan llevar a la práctica proyectos tecnológicos de investigación e innovación que contribuyan al desarrollo de las energías renovables terrestres y marinas, así como al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley. Para ello, el Gobierno regulará un marco específico para estas instalaciones de ensayos. Así lo prevé la disposición adicional octava, que contiene algunos otros principios aplicables a estas instalaciones de ensayos.

De nuevo, como puede observarse, las medidas previstas tienen un carácter meramente programático y planificador, dirigidas al Gobierno y a las Administraciones, pero sin ningún efecto práctico directo.

Interesa señalar que, cuando se escriben estas líneas, se acaba de promulgar el Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, que, sí que contiene medidas muy concretas y eficaces de impulso de los proyectos de energías renovables, introduciendo procedimientos simplificados en materia ambiental y de autorizaciones. El objetivo de lograr la descarbonización de nuestra economía en 2050 se ha visto impulsado por la urgente necesidad de reducir la dependencia energética europea de los combustibles fósiles procedentes de Rusia ante la invasión de Ucrania; pero esta norma será objeto de análisis en el próximo *Observatorio de Políticas Ambientales 2023*.

La ley señala, por último, que «el despliegue de las energías renovables debe llevarse a cabo de manera compatible con la conservación del patrimonio natural y la adecuada ordenación territorial», para lo que prevé que se revierta parte de la riqueza que genera en el territorio donde se realice dicho despliegue para activar su economía y combatir el declive geográfico (lo que parece remitir a la aplicación de medidas como la tributación por la instalación de aerogeneradores o «canon eólico» aplicado en algunas comunidades autónomas).

Se prevé también que, para garantizar que las nuevas instalaciones de energías renovables no producen un impacto severo sobre la biodiversidad y otros valores naturales, se establecerá una zonificación que identifique zonas de sensibilidad y exclusión por su importancia para la biodiversidad, conectividad y provisión de servicios ecosistémicos, así como sobre otros valores ambientales. Esta zonificación consiste en una herramienta cartográfica que ha sido ya elaborada y puesta a disposición del público por el MITECOR en su página web.

2.4. EFICIENCIA ENERGÉTICA

En contradicción con el ambicioso objetivo marcado por la ley de mejorar, para 2030, la eficiencia energética en, al menos, un 39,5 %, sus medidas en este ámbito tienen un carácter especialmente programático e inconcreto. Así lo pone de relieve A. I. MENDOZA⁵, que resume los mandatos del artículo 8 de la ley en los siguientes enunciados:

1.º) El Gobierno promoverá la eficiencia energética en el ámbito de la edificación, con particular atención a los edificios habitados por personas vulnerables, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas. Ello pasa por facilitar la gestión de la demanda y el uso de las energías renovables en este ámbito. En relación con ese impulso a las instalaciones de energías renovables, el Gobierno propondrá la modificación de la Ley de Propiedad Horizontal, en un plazo máximo de un año a contar desde la aprobación de la nueva ley (disp. final 10ª). Con ello, se pretende facilitar y flexibilizar la implantación de instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo en las comunidades en régimen de propiedad horizontal.

2.º) El Gobierno fomentará la renovación y rehabilitación de los edificios (públicos y privados) para alcanzar la eficiencia energética y la descarbonización en 2050. En este sentido, se impone al Gobierno la obligación de elaborar, en un plazo inferior a seis meses desde la entrada en

⁵ *Ob. cit.*

vigor de la ley, un Plan de Rehabilitación de Viviendas y Renovación urbana con el objetivo de mejorar el parque edificado y así dar cumplimiento a los indicadores de eficiencia energética establecidos en el PNIEC.

3.º) Los materiales de construcción utilizados en la construcción y en la rehabilitación de edificios deberán tener la menor huella de carbono posible a fin de disminuir las emisiones totales en el conjunto de la actuación o del edificio. Para ello, resulta imprescindible la concreción de este principio a través de normas técnicas que regulen el uso de materiales de construcción y los cataloguen en función de su huella de carbono.

4.º) Las Administraciones Públicas «podrán establecer incentivos que favorezcan la consecución de los objetivos» señalados por la ley, con especial atención a la introducción de las energías renovables en la rehabilitación de viviendas, fomentando el autoconsumo, las instalaciones de pequeña potencia, la calefacción y la refrigeración cero emisiones. En este punto, como indica la autora, la norma no aporta nada, pues se limita a reconocer a las Administraciones públicas una potestad que ya tenían previamente: la de incentivar, positiva o negativamente, la consecución de los objetivos marcados por las leyes, en el ámbito de sus competencias y en función de su disponibilidad presupuestaria.

5.º) Todas las medidas (programáticas) anteriores «serán coherentes con los objetivos establecidos en los sucesivos Planes Integrados de Energía y Clima». Como señala A. I. MENDOZA, aquí, «de nuevo la ley se limita a constatar una obviedad, pues parece connatural a este tipo de instrumentos de planificación que todas las medidas de concreción sean, al menos, “coherentes” con dichos planes».

2.5. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES APLICABLES A LA EXPLOTACIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES

- a) Una de las medidas de directa aplicación directa de la Ley de Cambio Climático es la prohibición, contenida en su artículo 9, de otorgar nuevas autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos en todo el territorio nacional, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

De esta medida quedan excluidas las solicitudes de concesión de explotación asociadas a un permiso de investigación vigente, que se encuentren en tramitación antes de la entrada en vigor de la ley, que se regirán por la normativa aplicable al tiempo de otorgarse el citado permiso de investigación, a excepción de la posibilidad de prórroga, que se excluye expresamente (disposición transitoria segunda).

- b) Por su parte, el artículo 10 de la ley prohíbe el otorgamiento de nuevos permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas de explotación, ni sus prórrogas, de minerales radiactivos cuando tales recursos sean extraídos por sus propiedades radiactivas, fisiónables o fértiles. No se otorgarán tampoco nuevas autorizaciones de instalaciones radiactivas del ciclo nuclear para el procesamiento de dichos materiales radiactivos. Esta prohibición se justifica por la Exposición de Motivos de la ley en los perjuicios y coste de los proyectos relacionados con la minería del uranio.
- c) También se prohíbe, por último, el otorgamiento de nuevas autorizaciones para realizar en el territorio nacional, incluido el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, cualquier actividad para la explotación de hidrocarburos en la que esté prevista la utilización de la fracturación hidráulica de alto volumen (*fracking*). En este punto, la ley sigue la línea marcada por otros países europeos (como Alemania, Italia, Bulgaria, Francia o Suiza), que ya han prohibido esta técnica.
- d) En el ámbito de la minería del carbón, el art. 29 de la ley condiciona el otorgamiento de autorizaciones de explotación, permisos, concesiones, prórrogas o cesiones de los recursos de carbón de las unidades de producción inscritas en el Plan de Cierre del Reino de España para la Minería del Carbón no Competitiva en el marco de la Decisión 2010/787/UE, a la devolución de las ayudas concedidas al amparo de la citada decisión comunitaria, y correspondientes a todo el período cubierto por el plan de cierre. Deberá reintegrarse la cuantía exigible y los intereses devengados con carácter previo a cualquier posible autorización por parte de la autoridad competente.

Esta exigencia de devolución se aplicará a todas las solicitudes de autorizaciones de explotación, permisos o concesiones reguladas por la legislación minera, así como a prórrogas o cesiones que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de la ley.

- e) Con carácter general, la ley dispone que «la aplicación de nuevos beneficios fiscales a productos energéticos de origen fósil deberá estar debidamente justificada por motivos de interés social, económico o atendiendo a la inexistencia de alternativas tecnológicas» (art. 11). Para ello, el MITECOR elaborará una propuesta de calendario para la revisión de las

ayudas y medidas que favorezcan el uso de los productos de origen fósil, partiendo de un informe sobre el régimen fiscal aplicable a estos productos elaborado por el Ministerio de Hacienda.

- f) Por último, cabe señalar la disposición (también programática) de desinversión pública en productos energéticos de origen fósil. La disposición adicional segunda de la ley prevé, en este sentido, que, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno elaborará un estudio del estado de situación y una propuesta de calendario para que la Administración General del Estado y el sector público estatal se desprendan de participaciones o instrumentos financieros de empresas o entidades cuya actividad mercantil incluya la extracción, refinado o procesado de productos energéticos de origen fósil.

2.6. LA PROMOCIÓN DE LOS GASES RENOVABLES

El artículo 12 de la Ley de Cambio Climático dispone que «el Gobierno fomentará, mediante la aprobación de gases renovables, incluyendo el biogás, el biometano, el hidrógeno y otros combustibles en cuya fabricación se hayan usado exclusivamente materias primas y energía de origen renovable o permitan la reutilización de residuos orgánicos o subproductos de origen animal o vegetal». De esta forma, la ley promociona únicamente el conocido como «hidrógeno verde», que se obtiene a partir de energía renovable y no genera huella de carbono.

En este sentido, hay que señalar que en julio de 2020 la Comisión aprobó «Una estrategia del hidrógeno para una Europa climáticamente neutra» [COM(2020) 301 final], en la que considera el hidrógeno como «una prioridad clave para lograr el Pacto Verde Europeo y la transición hacia una energía limpia en Europa», por cuanto ofrece una solución para descarbonizar los procesos industriales y los sectores económicos en los que la reducción de emisiones sea urgente y difícil de lograr. En esta estrategia, se señala que «la prioridad de la UE es desarrollar el hidrógeno renovable, utilizando principalmente para su producción energía eólica y solar» en cuanto ésta es la opción más compatible con el objetivo de neutralidad climática y contaminación cero a largo plazo, si bien, a corto y a medio plazo reconoce que «se necesitan otras formas de hidrógeno con bajas emisiones de carbono»

2.7. MOVILIDAD SOSTENIBLE Y VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

La ley establece que no más tarde del 2040, los turismos y vehículos comerciales ligeros (con la única exclusión de los vehículos históricos no destinados a usos comerciales) tendrán que ser vehículos con emisiones de 0 g CO₂/km. La reducción de emisiones será paulatina y se prevén medidas de incentivo y de apoyo a la I+D+i (art. 14.2).

En relación con la movilidad urbana sostenible, uno de los aspectos destacados de la ley es la previsión, por su art. 14.3, de que «Los municipios de más de 50.000 habitantes y los territorios insulares adoptarán antes de 2023 planes de movilidad urbana sostenible que introduzcan medidas de mitigación que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad». También deberán adoptar estos planes los municipios de más de 20.000 habitantes cuando se superen los valores límite de los contaminantes regulados en Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

El precepto enuncia el contenido mínimo de estos planes, que han de incluir, entre otras medidas, la de establecer zonas de bajas emisiones antes del 2023. Se define lo que se entiende como zona de baja emisión y se establece, en aplicación del principio de no regresión, que «cualquier medida que suponga una restricción de zonas de bajas emisiones ya existentes deberá constar con el informe previo del órgano autónomo competente en materia de protección del medio ambiente»

La ley incluye diversas prescripciones para impulsar los vehículos eléctricos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- a) El Punto de Acceso Nacional de información de tráfico de la Dirección General de Tráfico (PAN) informará sobre los puntos de recarga de uso público dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la ley (art. 25).
- b) Se imponen obligaciones de instalación de infraestructuras de recarga eléctrica a los titulares de estaciones de servicio y los concesionarios de redes estatales de carreteras, según su volumen anual agregado de ventas de gasolina y de gasóleo A (art. 15). Mediante una Orden del MITECOR se establecerá el listado de las estaciones de servicio obligadas según lo expuesto, así como las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento.

Por lo que respecta a los edificios, la ley prevé que el Código Técnico de la Edificación (CTE) establecerá obligaciones de instalación de puntos de recarga en edificios de nueva construcción y en intervenciones en los ya existentes. Sin perjuicio de ello, la ley dispone ya directamente que, antes

del 1 de enero del 2023, todos los edificios de uso distinto al residencial privado que cuenten con una zona de uso de aparcamiento con más de veinte plazas deberán cumplir con las dotaciones mínimas para la recarga de vehículos técnicos que establezca el Código Técnico de la Edificación. Se prevé la modificación de la Ley de Propiedad Horizontal, en un plazo máximo de un año, para facilitar y flexibilizar las instalaciones de autoconsumo en las comunidades de vecinos (disp. final décima).

2.8. MEDIDAS DE ADAPTACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Por primera vez en una ley básica estatal se incorpora la necesidad de implantar políticas de adaptación a los efectos del cambio climático. Como señala la Exposición de Motivos de la ley, «el cambio climático ya es una realidad y sus impactos se muestran con una amplitud y profundidad crecientes en nuestro país». El título V de la ley se dedica a las «medidas de adaptación a los efectos del cambio climático», cuyas principales previsiones pasamos a resumir.

- a) En primer lugar, la ley se remite, de nuevo, a un instrumento programático: el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC), cuyo objetivo será promover la acción coordinada y coherente frente a los efectos del cambio climático en España. Este plan definirá los objetivos, criterios, ámbitos de aplicación y acciones para fomentar la resiliencia y la adaptación frente al cambio climático e incluirá la adaptación frente a impactos en España derivados del cambio climático que tiene lugar más allá de las fronteras nacionales. El artículo 17 de la ley enuncia los objetivos específicos del PNACC y su contenido básico. El plan será aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del MITECOR, y se desarrollará mediante programas de trabajo, a aplicar en periodos de cinco años, y planes sectoriales de adaptación que identificarán los principales riesgos derivados del cambio climático para cada sector, recurso o ámbito correspondiente, y definirán medidas de respuesta oportunas para evitarlos o limitarlos.
- b) A continuación, la ley contiene algunas disposiciones sobre la consideración de los riesgos derivados del cambio climático en la planificación y gestión de las siguientes políticas sectoriales:
 - la planificación y la gestión del agua (art. 19);
 - la planificación y gestión del dominio público marítimo-terrestre (art. 20);

- la planificación y gestión territorial y urbanística, así como en las intervenciones en el medio urbano, en la edificación y en las infraestructuras del transporte (art. 21);
- la seguridad y dieta alimentarias (art. 22);
- la salud pública (art. 23);
- la protección de la biodiversidad frente al cambio climático, con la previsión de una estrategia específica de conservación y restauración de los ecosistemas y especies especialmente sensibles a los efectos del cambio climático (art. 24);
- el desarrollo rural: política agraria, política forestal y energías renovables (art. 25).

Dentro de este título de la ley dedicado a la adaptación, el artículo 26 de la ley se dedica al fomento de la capacidad de absorción de los sumideros de carbono. Se prevé así que «las Administraciones Públicas competentes promoverán la identificación, clasificación, cartografía, aumento y mejora de los sumideros de carbono, incluidos los sumideros de carbono azul definidos por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, así como su evaluación y contabilización a partir de las fuentes de información existentes». La promoción de los sumideros de carbono azul exige en nuestro país, en especial, reforzar la protección de ecosistemas marinos como los humedales costeros y las marismas, si bien la ley no lo concreta.

Este precepto hace referencia también a la adopción de medidas para incentivar a los propietarios y gestores públicos y privados, especialmente los del sector agrario y forestal, en el aumento de la capacidad de captación de CO₂ de los sumideros de carbono.

2.9. GOBERNANZA AMBIENTAL: LA ASAMBLEA CIUDADANA PARA EL CLIMA

La Ley de Cambio Climático se suma a la decisión de los países de nuestro entorno jurídico de promover la participación directa de los ciudadanos en las decisiones atinentes al medio ambiente mediante la creación de una «Asamblea Ciudadana del Cambio Climático». El art. 34, dedicado a la «participación pública» establece que para la elaboración de los planes, programas, estrategias, instrumentos y disposiciones de carácter general que se adopten en la lucha contra el cambio climático y la transición energética hacia una economía baja en carbono se reforzarán los mecanismos

de participación ya existentes mediante «una Asamblea Ciudadana del Cambio Climático a nivel Nacional y se recomendarán que se establezcan asambleas autonómicas y asambleas nacionales». La composición, organización y funcionamiento de esta Asamblea Nacional del Cambio Climático se remiten a una Orden Ministerial que se dictó el mismo año.

En efecto, la orden ministerial TED/1086/2021, de 29 de septiembre regula la Asamblea, que estará formada por cien personas que representen la diversidad de la sociedad española. Su selección, conforme establece la Orden, se hará a través de un equipo técnico independiente aplicando una metodología que asegure la aleatoriedad, que permita preservar la calidad y representatividad de la muestra, y basada en criterios como la edad, género, nivel educativo, procedencia geográfica, y residencia en área urbana o rural, entre otros. Los miembros de la Asamblea, cuya participación tendrá carácter voluntario, serán «independientes e inamovibles», no pudiendo participar en ella los cargos públicos y miembros de partidos políticos que enuncia. Para llevar a cabo sus trabajos, la Asamblea contará con un panel de coordinación independiente que facilite los trabajos técnicos y un grupo de expertos independientes de carácter consultivo.

La función que se asigna a la Asamblea Ciudadana del Cambio Climático, que ya se ha puesto en marcha, es la debatir y hacer propuestas a través de mandatos que le haga la persona titular del MITECOR mediante Orden ministerial. Conforme al primer mandato, que establece la Orden de 2021, la Asamblea deliberará en torno a la pregunta «*Una España más segura y justa ante el cambio climático, ¿Cómo lo hacemos?*». Para precisar más la cuestión, se abordarán temas concretos que han sido propuestos por el grupo de expertos independientes con la ayuda de una consulta ciudadana que se ha llevado a cabo en la web del MITECOR. El plazo para la terminación de los trabajos derivados de este primer mandato será de doce meses, a partir de la primera sesión de la Asamblea.

Consideramos muy positiva la creación por la Ley de Cambio Climático de esta forma de participación directa, tan relevante cuando se trata de lograr un objetivo como la lucha contra el calentamiento global, que es vital para nuestra sociedad y economía a medio o largo plazo, pero que en los plazos más cortos que manejan los gobernantes puede verse relegado por otras metas más rentables políticamente. En atención a esta importancia, coincidimos con Elsa MARINA ÁLVAREZ⁶ en que una las carencias más importantes de la regulación española de la Asamblea Ciudadana es el

⁶ Véase el completo estudio que esta autora hace de este modelo de participación directa y de su regulación en España en «[La Asamblea Ciudadana para el Clima: ¿un modelo a seguir en las Asambleas Ciudadanas regionales y locales?](#)». *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 122, de 18 de abril de 2022.

carácter no vinculante de sus decisiones, pues la Orden que la regula únicamente prevé que elaborará un informe de recomendaciones que «será público, se remitirá al Gobierno, y se presentará al Pleno del Congreso de los Diputados». Creemos que, al menos, debía haberse previsto que las recomendaciones normativas de los mandatos de la Asamblea se tramiten como una proposición de ley.

3. LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA INCORPORAR LA NATURALEZA DE LOS ANIMALES COMO SERES SENSIBLES

3.1. EL RECONOCIMIENTO POR LA LEY 17/2021 DE LOS ANIMALES COMO SERES SENSIBLES: UNA REFORMA NECESARIA

La Ley 17/2021, de 15 de diciembre (que entró en vigor el 5 de enero de 2022), ha modificado el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación al «régimen jurídico de los animales», con el fin de adaptarlos a la mayor sensibilidad social que existe en nuestros días, reconociendo su naturaleza de seres vivos dotados de sensibilidad.

Esta reforma de la legislación civil era, sin duda, necesaria, por cuanto el estatuto jurídico de los animales como «cosas», en concreto bienes inmuebles, chocaba no solo con la actual sensibilidad social, sino otras normas del ordenamiento jurídico.

A nivel del derecho europeo, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ha consagrado el principio del bienestar de los animales como uno de los principios que rigen las políticas de la Unión en diversas materias, «las exigencias del bienestar animal como seres sensibles». Por la vía de la transposición de la legislación europea este principio se aplica en varias normas de nuestro Derecho. Y, al margen de la legislación europea, resulta muy significativo el avance realizado por la legislación penal, pues mediante la reforma llevada a cabo en 2003 se introdujo el delito de maltrato de animales domésticos (art. 337 del Código Penal), que antes se tipificaba como falta y se castigaba con una multa.

Tras diferenciar a los animales de los bienes en la denominación del Libro Segundo del Código Civil y de su Título I del Código Civil, el nuevo artículo 333 bis define a los animales como «seres vivos dotados de sensibilidad», lo que no excluye que se les aplique «el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección».

De este modo, como señala la Exposición de Motivos de la ley, los animales siguen siendo «en general, apropiables y objeto de comercio», pero su regulación jurídica se ve modulada por el régimen protector específico que introduce.

Por consiguiente, como señala Inmaculada VIVES ANTÓN, la reforma introducida por la Ley 17/201 «descosifica a los animales, pero no los personifica ni antropomorfiza (no se reconoce a los perros el derecho de sufragio o a otorgar testamento). La norma se limita a establecer que los animales no son meros objetos de dominio o cosas, en concreto, bienes muebles (en ocasiones, inmuebles por destino o relación pertenencial según el derogado art. 334.6 C.c.), sino seres vivos dotados de sensibilidad y, por consiguiente, merecedores de protección. De este modo, se opta por la categoría de “seres sensibles” o “seres sintientes”, la cual irrumpe como un *tertium genus* que hace quebrar la clásica dicotomía jurídica sujeto/objeto en la que se apoyan nuestras normas conforme a las cuales todo lo que no es persona es una cosa»⁷.

La ruptura de las categorías sobre las que se asienta una rama jurídica es siempre traumática, y por ello no es de extrañar que la evaluación de la reforma por parte de la doctrina civilista haya sido recelosa.

Sin embargo, sin perjuicio de algunas críticas merecidas a la técnica normativa de la ley y a algunos excesos en su afán tuitivo de los animales, el juicio global de la reforma ha sido, por lo general, positivo, debido a que la premisa de los animales como seres sensibles ya estaba muy asentada en la sociedad y en nuestro propio ordenamiento jurídico.

Una omisión de la ley que ha coincidido en destacar la doctrina es la falta de definición de los «animales de compañía», a pesar de que este concepto determina la aplicación de muchos de sus preceptos (p.ej., el relativo a la inembargabilidad de los animales, referido solo a los de compañía). Sin embargo, la definición puede obtenerse de la nueva redacción del art. 465 del Código Civil, conforme a la cual los animales «domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a casa del poseedor o si han sido identificados como tales». Está claro, por tanto, que los animales de compañía son los domésticos y también los domesticados que cumplan estos requisitos, a los que el Código Penal se refiere como «amansados» (art. 337).

⁷ Inmaculada VIVES TESÓN, «Si los animales son seres sintientes, es posible prohibir la tenencia de un animal de compañía en una vivienda», en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 41/2022.

3.2. MODIFICACIONES NORMATIVAS INTRODUCIDAS POR LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

En el derecho de propiedad, el nuevo art. 333 bis del Código Civil introduce las siguientes disposiciones:

«2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste.

4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado».

En el artículo 404, sobre la división de la cosa común, se precisa que «en caso de animales de compañía, la división no podrá realizarse mediante su venta, salvo acuerdo unánime de todos los condueños. A falta de acuerdo unánime entre los condueños, la autoridad judicial decidirá el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado».

El art. 611 del Código Civil pasa a regular el régimen aplicable a los animales perdidos, eximiendo a quien lo encuentre del deber de restituirlo a su propietario «en el caso de indicios fundados de que el animal hallado sea objeto de malos tratos o de abandono». Una vez restituido, se reconoce a quien hubiera asumido su cuidado el derecho de repetición por los gastos de la curación y cuidado y el resarcimiento de los daños que le haya podido causar.

Por lo que respecta a la compraventa de los animales, se introduce la previsión de que «el vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta» (art. 1484).

En la regulación de la sucesión intestada, se introduce un nuevo art. 914 que la regula para los animales de compañía. El régimen extremadamente tuitivo de esta legislación se manifiesta en la previsión de que, si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, «el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección»; siendo los animales susceptibles de compraventa, parece más lógico -y más sensato-, que la cuestión se resolviera por esta vía.

Los animales de compañía no podrán ser objeto de prenda (art. 1864 del Código Civil), ni de embargo, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que puedan generar (nuevo numeral 1º del art. 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Tampoco serán objeto de hipoteca «los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo» ni cabrá el pacto de extensión de hipoteca a los animales de compañía (nuevo apartado primero del art. 111 de la Ley Hipotecaria).

Por último, la ley reforma también el régimen de los efectos de la nulidad, separación y divorcio, introduciendo un auténtico régimen de «guardia y custodia» de los animales de compañía (nuevo art. 94 bis del Código Civil). Por otro lado, se prevé que, a los efectos de determinar la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género que sirva para denegar la guarda conjunta «la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos» (nueva redacción del art. 92.7 del Código Civil).

4. RESEÑA DE NORMAS REGLAMENTARIAS CON INCIDENCIA AMBIENTAL DE CARÁCTER BÁSICO

- 2.1. Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.
- 2.2. Real Decreto 1159/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

- 2.3. Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. La Asamblea Ciudadana para el Clima: ¿un modelo a seguir en las Asambleas Ciudadanas regionales y locales? *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 122, de 18 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-la-asamblea-ciudadana-para-el-clima-un-modelo-a-seguir-en-las-asambleas-ciudadanas-regionales-y-locales/> (Fecha de último acceso 22-07-2022)
- LOPEZ RAMÓN, Fernando. Notas a la ley de cambio climático. En: VVAA. *Los desafíos jurídicos de la transición energética*. DELGADO PIQUERAS, F; GALÁN VIOQUE, R.; GARRIDO CUENCA, N.; GONZÁLEZ RÍOS, I. (Directores), Aranzadi, Navarra, 2021 (pp. 79 y ss.).
- LOZANO CUTANDA, Blanca. Reflexiones sobre la discrecionalidad de la Administración -y de los Jueces- en la protección del medio ambiente. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 96-97, 2021, pp. 60 y ss.
- MENDOZA LOSADA Ana Isabel. Ley 7/2021, de cambio climático y transición energética (I): transición energética, energías renovables y eficiencia energética. *Publicaciones de Gómez-Acebo & Pombo*. Disponible en: <https://www.ga-p.com/publicaciones/ley-7-2021-de-cambio-climatico-y-transicion-energetica-i-transicion-energetica-energias-renovables-y-eficiencia-energetica/> (Fecha de último acceso 22-07-2022)
- REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. Capítulo V. La pasividad del legislador energético ante el cambio climático y sus consecuencias constitucionales. En: CASTRO-GIL AMIGO, Juan (Coord.). *Regulación energética y su impacto social y ambiental*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2019, pp. 42 y ss.

VIVES TESÓN, Inmaculada. Si los animales son seres sintientes, ¿es posible prohibir la tenencia de un animal de compañía en una vivienda?
Revista CESCO de Derecho de Consumo, n. 41/2022.